

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA
DE ORALIDAD - BOGOTA**



Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD INSTAURADO POR RACHUN CHAROENPONG en contra de DANIELA MORALES FRANCO

RADICACIÓN: No. 2020-0584

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA DE PLANO que en derecho corresponde de conformidad con lo dispuesto en el art 386 del Código General del Proceso, por cuanto la prueba genética realizada no fue objetada además de existir allanamiento a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor RACHUN CHAROENPONG, promovió demanda de Impugnación de Maternidad en contra DANIELA MORALES FRANCO con base en los siguientes hechos:

1-El señor RACHUN CHAROENPONG ha deseado tener varios hijos biológicos para que integren su familia y prolonguen la existencia de la misma.

2.-Para tal fin, el aquí demandante adelantó el procedimiento de fecundación in vitro con óvulos de una donante anónima y espermatozoides pertenecientes a éste, para luego transferir o implantar el embrión fertilizado en el útero de una mujer, bajo la figura de maternidad subrogada.

3-El señor RACHUN CHAROENPONG, luego de algunas entrevistas y valoraciones, escogió a la señora DANIELA MORALES FRANCO para ser la gestante subrogada, por cuanto ésta reunía los requisitos exigidos para este procedimiento, aunado a que es una persona que goza de idoneidad física, mental, social, moral y de buena salud en general.

4.-La señora DANIELA MORALES FRANCO, aceptó ser la gestante subrogada y autorizó de manera libre, voluntaria y consiente que le fuera transferido e implantado en su útero el embrión previamente producido mediante el procedimiento de fecundación in vitro.

5.-Como fruto del procedimiento de fecundación in vitro y la posterior transferencia e implantación del embrión en el útero de la gestante subrogada, el día 30 de octubre de 2020, nació la niña CLEO CHAROENPONG MORALES, en la ciudad de Bogotá D.C., tal como aparece acreditado en el acta de su registro civil de nacimiento.

6.-El día 11 de noviembre de 2020, el señor RACHUN CHAROENPONG registró el nacimiento de su menor hija CLEO CHAROENPONG MORALES en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C., correspondiéndole el NUIP 1023305494 y quedando inscrito bajo el indicativo serial número 55677822.

7.-En el acta de registro civil de nacimiento de la menor CLEO CHAROENPONG MORALES, funge como madre de ésta, la señora DANIELA MORALES FRANCO, por haber sido quien la dio a luz y como progenitor el señor RACHUN CHAROENPONG, por ser su padre biológico.

8.-El día 11 de noviembre de 2020, los señores DANIELA MORALES FRANCO (gestante subrogada), RACHUN CHAROENPONG (padre biológico) y la niña CLEO CHAROENPONG MORALES acudieron al "LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA DE LA IPS FUNDEMOS", con sede en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que les fueran tomadas las muestras respectivas, a efecto de que allí les realizaran los estudios de maternidad y paternidad e identificación, a efectos de determinar que el demandante es el padre biológico de la citada niña y que la aquí demandada no tiene ningún vínculo de consanguinidad con dicha menor.

9.-EL LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA DE LA IPS FUNDEMOS, mediante informe de fecha 19 de noviembre de 2020 y con base en los estudios de maternidad e identificación realizados a través de la prueba de ADN, concluyó que: "DANIELA MORALES FRANCO, se excluye como la madre biológica de CLEO CHAROENPONG MORALES".

10.-Por su parte, el citado laboratorio, mediante informe de la misma fecha, con base en el análisis de la prueba de paternidad e identificación realizados a través de la prueba de ADN practicada y de acuerdo a los perfiles genéticos observados concluyó que:

"RACHUN CHAROENPONG" NO se excluye como el padre biológico de CLEO CHAROENPONG MORALES", obteniéndose un resultado del 99,99999943435% de probabilidad de paternidad, respecto de la referida niña

11.-La gestante subrogada de manera libre, voluntaria y consiente hizo entrega real y material de la niña CLEO CHAROENPONG MORALES a su padre biológico, señor, RACHUN CHAROENPONG, el día 31 de octubre de 2020.

Con base en los anteriores hechos la parte actora hizo las siguientes solicitudes :

DECLARAR que la señora DANIELA MORALES FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'112.493.992, expedida en Jamundí, Valle, no es la madre biológica de la niña CLEO CHAROENPONG MORALES, identificada con NUIP 1023305494.

DISPONER que la menor en adelante llevará como nombre y apellido CLEO CHAROENPONG

ORDENAR la inscripción de la sentencia y la corrección del acta de registro civil de nacimiento de la niña CLEO CHAROENPONG MORALES, que reposa en la Notaría 44 de Círculo de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970.

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente la demanda fue admitida mediante auto del 10 de diciembre del año 2020 ordenándose notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

La demandada procedió a contestar la demanda a través de su apoderada quien se allanó a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que no hay mas pruebas que practicar y en razón a que hubo allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda se procede a proferir la sentencia de plano correspondiente.

CONSIDERACIONES

Revisado el informativo se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado en el proceso y concurren los presupuestos indispensables para emitir una decisión de mérito, por lo que el Despacho procederá de conformidad.

En razón a que se sometió a consideración de este Despacho, la pretensión del señor RACHUN CHAROENPONG, de declarar que la señora DANIELA MORALES FRANCO, no es la madre biológica de la niña CLEO CHAROENPONG MORALES, se procede a poner de presente las disposiciones legales aplicables y algunas citas jurisprudenciales útiles a esta causa, para luego descender al caso concreto y definir la suerte de las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 335 del Código Civil Colombiano indica :La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.

2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.

3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

De acuerdo con el artículo 4o de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, están legitimados para impugnar la paternidad o maternidad, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, de acuerdo con el artículo 5o de la misma Ley.

En el asunto de la referencia se observa que quien demanda cuenta con interés jurídico para hacerlo, en razón a que el aquí demandante adelantó el procedimiento de fecundación in vitro con óvulos de una donante anónima y espermatozoides pertenecientes a éste, para luego transferir o implantar el embrión fertilizado en el

útero de una mujer, que en el caso de análisis resulta ser DANIELA MORALES FRANCO; bajo la figura de maternidad subrogada.

De acuerdo a lo dicho por la jurisprudencia y la doctrina El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como "el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste." En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos.

Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma.

Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.(Corte Constitucional T-968 del 2008).

Valga indicar que dichos metodos de reproducción asistida no estan prohibidos por el ordenamiento juridico Colombiano.

Es decir, que el señor RACHUN CHAROENPONG haciendo uso de la técnica de reproducción asistida y siendo el padre biológico de la menor CLEO CHAROENPONG MORALES demanda la impugnación de maternidad de DANIELA MORALES FRANCO quien no es madre biologica de la menor, situación que se acredita con la prueba genética aportada al expediente. Además de lo anterior, se deberá tener en cuenta que se demando dentro del término de 140 días previsto en la norma los cuales se empezaron a contar desde que el demandante tuvo certeza que la menor no es hija de la demandada.

Claro el interés jurídico para demandar se entra a analizar el resultado arrojado por la prueba genética realizada a la señora DANIELA MORALES FRANCO, CLEO CHAROENPONG MORALES y RACHUN CHAROENPONG, el cual se realizó en la IPS FUNDEMOS concluyendo que :

" Vemos que DANIELA MORALES FRANCO Y CLEO CHAROENPONG MORALES, no comparten alelos en todos los sistemas analizados ,

concluyendo que Daniela Morales Franco, se excluye como madre biológica de CLEO CHAROENPONG MORALES". No sucediendo lo mismo respecto a la paternidad del señor RACHUN CHAROENPONG, en donde se concluyó que no se excluye la paternidad del mencionado señor respecto a la menor, arrojando como probabilidad de paternidad el 99.9999994343482%.

En los resultados de la prueba practicada también se explica con solvencia el procedimiento y la metodología usada por el perito en la realización de la prueba.

Con el anterior resultado de la prueba genética realizada a la menor DANIELA MORALES FRANCO y RACHUN CHAROENPONG, única prueba existente en el asunto, se concluye entonces que DANIELA MORALES FRANCO no es la madre biológica de CLEO CHAROENPONG MORALES; concluyendose también que el señor RACHUN CHAROENPONG, es el padre biológico de esta.

Con base en lo anterior y ante el allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, así como al resultado de la prueba genética el cual no fue objetado teniendo en cuenta que esta se erige como la prueba reina dentro del presente asunto para determinar de manera certera que la demandada no es la madre de la menor antes citada, lo cual da lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Para los fines pertinentes, se ordenará oficiar a la Notaría 44 de Círculo de Bogotá D.C., en donde se encuentra sentado el registro civil de nacimiento de la menor CLEO CHAROENPONG MORALES, para que se hagan las anotaciones del caso.

Por no haber existido oposición de la demandada, no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que la señora DANIELA MORALES FRANCO identificada con Cedula de Ciudadania número 1.112.493.992 de Jamundí no es la madre biológica de CLEO CHAROENPONG

MORALES; nacida el 20 de octubre del año 2020, registrada en la Notaria Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 55677822 NUIP 1023305494.

SEGUNDO: Oficiar Notaria Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., para que proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la menor CLEO CHAROENPONG MORALES inscrita bajo el indicativo serial 55677822 NUIP 1023305494, para excluir de este, el nombre de la señora DANIELA MORALES FRANCO, acompañándose copia formal del fallo.

TERCERO: No se condenará en costas a la parte demandada por cuanto no hubo oposición.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Público, para lo de su cargo.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia, para los fines legales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 061
HOY: 19 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA